



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-2021-00140-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **EYDER EMANUEL PEÑA GERENA** contra **JAVIER VILLALOBOS PÉREZ** (Q.E.P.D.), en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en documento firmado y aceptado por el demandado por valor de \$1'500.000, y los intereses moratorios desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (16 de marzo de 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación, por parte de **JAVIER VILLALOBOS PEREZ**.

Se pone de presente en los hechos de la demanda, que el demandado **JAVIER VILLALOBOS PEREZ**, suscribió un documento firmado y aceptado por él, en el que se consignó una obligación por valor de \$1'500.000, por concepto de la compra de un "*acordeón marca Hohner Rey Vallenato, color negro, tono 5 letras*" suma de dinero que debía ser cancelada el 15 de marzo de 2020, pero el demandado no cumplió con la obligación.

El mandamiento de pago de profirió el 25 de marzo de 2021 en la forma solicitada por la parte demandante.

En atención a que la apoderada de la parte demandante en correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante el cual informó el fallecimiento del demandado y se aportó el respectivo certificado de defunción del señor **JAVIER VILLALOBOS PEREZ**, en auto de fecha 03 de noviembre de 2021 se ordenó continuar el proceso contra los herederos indeterminados del demandado, ordenando el emplazamiento de los mismos según lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, les fue designado curador ad-litem, quien aceptó su designación el 19 de enero de 2022; y el 20 de enero del mismo mes y año, fue notificado formalmente del mandamiento



de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando la siguiente excepción:

FALTA DE REQUISITOS DE FORMA EN EL TÍTULO VALOR porque el documento allegado para cobro, el cual contiene una obligación de pagar una suma de dinero, no cumple con los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P. para que se constituya título ejecutivo. Manifiesta que en el documento no se identifica claramente quién es la persona que adeuda el dinero, situación que genera confusión.

Frente a este argumento, la apoderada del ejecutante señaló que, de acuerdo con el inciso 2 del Art. 430 del C.G.P., los requisitos formales del título se deben discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues no se admitirá ninguna controversia sobre este aspecto que no haya sido debatido a través de dicho recurso, así que en estos momentos, no se puede discutir la idoneidad del título aportado.

No obstante, precisa que el título resulta claro en su integridad, en especial en cuanto a la identificación e individualización del deudor porque en la parte inferior del documento, el propio deudor, con su puño y letra, escribe su firma y número de cédula, entonces, si bien no aparece el nombre completo, es **JAVIER VILLALOBOS PÉREZ** quien se obligó y como tal, aceptó realizar el pago de la suma reclamada por la compra del acordeón Hohner Rey Vallenato a favor de **EYDER PEÑA**, de manera que debe seguirse adelante con la ejecución.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo,



acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un documento, el cual es un Título ejecutivo, ya que contiene una obligación que cumple las características de ser clara, no ofrece duda alguna y sus elementos están determinados; expresa, pues está manifestada de forma específica, inteligible en el documento; exigible, porque se cumplió el plazo previsto para su cumplimiento, consta en un documento que proviene del deudor, al ser suscrito por él, y constituye plena prueba en su contra, es decir, cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el Art. 167 del C.G.P., que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER VILLALOBOS PÉREZ**, formula la excepción de mérito que denominó:

1)- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE, pues en su criterio, no está indicada de forma expresa quién es el obligado.

2)- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Respecto a la primera excepción, esto es, el **NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO**, debemos señalar que, el mecanismo procesal que debe emplearse para atacar la omisión de los requisitos formales de un título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo, se encuentra dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que señala:



“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Para el caso en comento y respecto a la excepción de falta de requisitos del título ejecutivo propuesta por el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER VILLALOBOS PÉREZ**, advierte el despacho que no se encuentra llamada a prosperar, en razón a que esta clase de debates sólo puede darse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo el medio idóneo para ventilar las excepciones previas y/o las discrepancias de requisitos formales del título ejecutivo.

Entonces, la oportunidad procesal para resolver las controversias derivadas de la posible falta de requisitos formales del título ejecutivo ha fenecido, pues el ejercicio de su controversia debía realizarse dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 430 del C.G.P.** y no a través de la presentación de excepciones de mérito, razón suficiente para abstenerse de pronunciarse frente a la misma.

En cuanto a la excepción genérica, no encuentra el despacho acreditado ningún hecho que de alguna forma impida seguir adelante la ejecución, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, condenando en costas a la parte ejecutada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el Curador Ad-litem de los **HEREDEROS**



INDETERMINADOS DE JAVIER VILLALOBOS PÉREZ, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER VILLALOBOS PÉREZ** y a favor de **EYDER EMANUEL PEÑA GERENA.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$75.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: DEJAR las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 087 del 06 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.



Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622b43002d9dd2110676f11f3d0fd4087a65c2ebfb2760e51de0dc6289cc4446

Documento generado en 03/06/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>